



**ESTADO DE MORELOS, LICENCIADO \*\*\*\*\***  
\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* ,  
\*\*\*\*\* DE \*\*\*\*\* ;  
\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* DE  
\*\*\*\*\* , **DIRECCIÓN FIDUCIARIA;**  
\*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , **SOCIEDAD**  
**ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE** por conducto  
de quien sus derechos represente y, **COMO**  
**TERCERO LLAMADO A JUICIO \*\*\*\*\***  
\*\*\*\*\* , y.-

### **R E S U L T A N D O**

I. Mediante oficio número 6211, presentado ante la Oficialía Mayor del Tribunal Superior de Justicia del estado, el veinticinco de octubre del año próximo pasado, la Juez Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del estado, remitió testimonio para substanciar la incompetencia por declinatoria que por razón de territorio hizo valer la parte demandada **APODERADO LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA \*\*\*\*\*** \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* DE \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , dentro del juicio ordinario civil número 432/2018-1, promovido por \*\*\*\*\* .

II. Por oficio complementario 6383, la juzgadora natural remitió copia certificada del auto de quince de noviembre de dos mil diecinueve, así como las respectivas notificaciones de dicho acuerdo a las partes contendientes.

III. Por acuerdo de cuatro de diciembre del año pasado, el Magistrado ponente se avocó al conocimiento de la excepción de incompetencia por declinatoria por razón de territorio planteada; **asimismo**, por diverso auto de fecha doce de febrero de dos mil veinte, señaló las NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA VEINTIOCHO DE FEBRERO DE LA PRESENTE ANUALIDAD, para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, prevista por el ordenamiento procesal aplicable en su numeral 43<sup>2</sup>.

IV. El veintiocho de febrero de dos mil veinte, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, de la que se advierte que no comparecieron el actor \*\*\*\*\* , así como los demandados NOTARIO PÚBLICO NÚMERO \*\*\*\*\* DE LA \*\*\*\*\* DEMARCACIÓN NOTARIAL DEL ESTADO DE MORELOS, LICENCIADO \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* DE \*\*\*\*\* por conducto

---

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 43.- Tramitación de la declinatoria.** La incompetencia por declinatoria se propondrá ante el órgano jurisdiccional pidiéndole que se abstenga del conocimiento del negocio. Este remitirá, desde luego, testimonio de las actuaciones respectivas a su inmediato superior, el que citará al actor y al demandado para que en un plazo de tres días comparezcan ante el órgano superior, el cual en una audiencia en que se reciban las pruebas y alegatos de aquéllos y las argumentaciones de los órganos contendientes, resolverá la cuestión notificándola a las partes dentro del término legal. El juzgado declarado incompetente remitirá los autos a quien ordene el superior con testimonio de la sentencia del superior y, en este caso, la demanda y la contestación se tendrán como presentadas ante éste. En los casos en que se afecten los derechos de familia, es menester oír al Ministerio Público.

de quien sus derechos represente teniéndoles por precluido su derecho a los demandados para formular alegatos y ofrecer pruebas y, por cuanto al promovente únicamente para ofertar medios de prueba.

V. Por lo que, una vez substanciada la excepción de incompetencia por declinatoria por razón de territorio en los términos de ley, quedaron los autos en estado de pronunciar el fallo respectivo.

#### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Esta Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del estado, es competente para conocer y resolver la excepción de incompetencia por declinatoria por razón de territorio, opuesta por la parte demandada APODERADO LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* DE \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , con fundamento en lo dispuesto por la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Morelos en su numeral 99, fracción VII; y, por la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Morelos en los artículos 44, fracción I, y 46.

**SEGUNDO.** La parte demandada \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* DE \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* por conducto de su apoderado legal, opuso como excepción, entre otras, la de incompetencia por declinatoria por razón de territorio, con fundamento en los argumentos

visibles a foja 276 doscientos setenta y seis vuelta del testimonio civil del que emana el presente toca en que se actúa.

**TERCERO.** Es **fundada** la excepción de incompetencia por declinatoria por razón de territorio opuesta por la parte demandada \*\*\*\*\* ,  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* DE \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* por conducto de su apoderado legal, en atención al orden de consideraciones siguientes:

En el caso, el demandado opuso como excepción -entre otras- la de incompetencia por declinatoria por razón de territorio, para sustentar la excepción de incompetencia que hace valer, en esencia aduce que: ***“LA DE INCOMPETENCIA.- En atención a que el propio documento se establece con claridad que las partes contratante (sic) del documento básico de la acción, ante los Tribunales de la Ciudad de México”.***

Al respecto debe señalarse que en el caso, resulta **fundada** la excepción de incompetencia por declinatoria que por razón de territorio opuso la parte demandada, dado que, de acuerdo al contenido del Código Civil en vigor en sus numerales 19, 20, 21, 22, 24, 25, 26, 55, 56, 57, 1256, 1257, 1265, fracción I, 1669, 1670, 1671, 1672, 1673, 1687, 1688, 1692, 1700, 1702, 1703, 1719-A y, la Ley Adjetiva de la Materia en sus arábigos 18, 23, 24, 34, respectivamente, establecen:

Del Código Civil en vigor:

**“ARTÍCULO 19.- DEL ACTO JURIDICO.** *Para los efectos de este Código, se entiende por acto jurídico todo suceso que contenga una declaración o manifestación de voluntad realizada con el propósito de producir consecuencias jurídicas.”*

**“ARTÍCULO 20.- ELEMENTOS DEL ACTO JURIDICO.** *Para que un acto jurídico produzca plenamente sus efectos, deberá estar integrado por elementos esenciales y de validez.”*

**“ARTÍCULO 21.- ELEMENTOS ESENCIALES DEL ACTO JURIDICO.** *Son elementos de existencia del acto jurídico:*

*I.- La declaración o manifestación de voluntad con la finalidad de producir consecuencias de derecho;*

*II.- El objeto de la manifestación o declaración volitiva, o de las consecuencias que con ella se pretenden, siempre que sean física y jurídicamente posibles; y*

*III.- La solemnidad en los casos regulados por este Ordenamiento.”*

**“ARTÍCULO 22.- DE LA DECLARACION DE VOLUNTAD.** *La declaración o manifestación de voluntad puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos. Es tácita cuando resulta de hechos o de actos que la presupongan o que autoricen a presumirla, excepto en los casos en que por ley o por convenio, la voluntad deba manifestarse expresamente.”*

**“ARTÍCULO 24.- ELEMENTOS DE VALIDEZ DEL ACTO JURIDICO.**

*Supuesta la existencia del acto jurídico para que éste sea **válido** se requerirá:*

*I.- La capacidad en el autor o autores del acto;*

*II.- La ausencia de vicios en la voluntad;*

*III.- La licitud en el objeto, motivo, o fin del acto; y*

*IV.- La forma, cuando la Ley así lo declare.”*

**“ARTÍCULO 25.- CAPACIDAD.** La capacidad es la idoneidad para ser sujeto de relaciones jurídicas y realizar hechos y actos jurídicos concretos.”

**“ARTÍCULO 26.- AUSENCIA DE VICIOS EN LA VOLUNTAD.** La manifestación de voluntad en el acto jurídico sólo será válida si se exterioriza de manera libre y exenta de error, violencia, dolo o mala fe.”

**“ARTÍCULO 55.- ACTOS JURIDICOS REDACTADOS CON CLARIDAD.** Si los términos de un acto jurídico son claros y no dejan duda sobre la intención del autor o autores del mismo, se estará al sentido literal de sus cláusulas. Si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente del autor o autores del acto jurídico, prevalecerá ésta sobre aquéllas.

*Las palabras que pueden tener distintas acepciones serán entendidas en aquella que sea más acorde con la naturaleza y objeto del acto jurídico.”*

**“ARTÍCULO 56.- GENERALIDAD DE LOS TERMINOS DEL ACTO JURIDICO.** Cualquiera que sea la generalidad de los términos de un acto jurídico, no

**deberán entenderse incluidos en él estipulaciones distintas y casos o cosas diferentes de aquellos sobre los que el autor o autores del acto jurídico se propusieron comprender.**

*Si alguna cláusula de un acto jurídico admitiera diversos sentidos, deberá entenderse en el más adecuado para que produzca los efectos jurídicos que las partes se propusieron.”*

**“ARTÍCULO 57.- CONGRUENCIA E INTERPRETACION CONJUNTA DE LAS CLÁUSULAS DEL ACTO JURIDICO.** *Las cláusulas de los actos jurídicos deberán interpretarse de manera congruente y conjunta las unas con las otras, atribuyendo a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas.*

*El uso o la costumbre del país se tendrán en cuenta para interpretar las ambigüedades de los actos jurídicos, o de los términos empleados en los mismos.”*

**“ARTICULO 1256.- NOCION DE OBLIGACION.** *La obligación es una relación jurídica que impone a una persona el deber de prestar a otra un hecho o abstención, o el de dar una cosa.”*

**“ARTICULO 1257.- FORMA DE CUMPLIMIENTO DEL DEUDOR.** *El deudor debe cumplir su obligación teniendo en cuenta no sólo lo expresamente determinado en la Ley o en el acto jurídico que le sirva de fuente, sino también todo aquello que sea conforme a la naturaleza de la deuda contraída, a la buena fe, a los usos y costumbres y a la equidad.”*

**“ARTICULO 1265.- ACTOS JURIDICOS QUE GENERAN OBLIGACIONES.**

*Enunciativamente se reconocen en este Código como actos jurídicos fuente de obligaciones los que a continuación se expresan:*

*I.- Como actos privados, el contrato, la declaración unilateral de voluntad, el testamento en la institución del legado y la adquisición en perjuicio de acreedores, gratuita y de buena fe.”*

**“ARTICULO 1669.- NOCION DE CONTRATO.** *Contrato es el convenio que produce o transfiere derechos y obligaciones.”*

**“ARTICULO 1670.- APLICACION DE LAS REGLAS DEL ACTO JURIDICO A LOS CONTRATOS.** *Son aplicables a cada contrato, las disposiciones particulares de los mismos y en lo que fueren omisos se aplicarán las reglas de este Título.*

*A falta de las reglas establecidas en el párrafo anterior son aplicables a los contratos las disposiciones relativas a las obligaciones, así como las inherentes a los actos jurídicos establecidos por éste Código.*

*Las normas legales sobre contratos son aplicables a todos los convenios y a otros actos jurídicos en todo lo que no se opongan a su naturaleza o a disposiciones particulares de la ley sobre los mismos.”*

**“ARTICULO 1671.- PERFECCIONAMIENTO DE LOS CONTRATOS.** *Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento; excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento*

**de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias** que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley.”

**“ARTICULO 1672.- VALIDEZ Y CUMPLIMIENTO DE LOS CONTRATOS.** La validez y el cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes.”

**“ARTICULO 1673.- CONSENTIMIENTO Y FORMA EN LOS CONTRATOS.** El consentimiento puede ser expreso o tácito. Es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos. El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente. Cuando se exija la forma escrita para el contrato, los documentos relativos deben ser firmados por todas las personas a las cuales se imponga esa obligación. Si alguna de ellas no puede o no sabe firmar, lo hará otra a su ruego y en el documento se imprimirá la huella digital del interesado que no firmó.”

**“ARTICULO 1687.- CONTRATO UNILATERAL Y BILATERAL.** El contrato es unilateral cuando una sola de las partes se obliga hacia la otra sin que ésta le quede obligada. El contrato es bilateral cuando las partes se obligan recíprocamente.”

**“ARTICULO 1688.- CONTRATOS ONEROSO Y GRATUITO.** Es contrato oneroso aquel en que se estipulan provechos y gravámenes recíprocos, y

*gratuito aquel en que el provecho es solamente para una de las partes.”*

**“ARTICULO 1692.- LIBERTAD DE PACTAR CLAUSULAS DE LOS CONTRATANTES.** Los contratantes pueden poner las cláusulas que crean convenientes, pero las que se refieran a requisitos esenciales del contrato o sean consecuencia de su naturaleza ordinaria, se tendrán por puestas aunque no se expresen, a no ser que las segundas sean renunciadas en los casos y términos permitidos por la Ley.”

**“ARTICULO 1700.- CLARIDAD DE LOS TERMINOS CONTRACTUALES.** Si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas.

*Si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas.”*

**“ARTICULO 1702.- PREVALENCIA DEL SENTIDO IDONEO DE LAS CLAUSULAS.** Si alguna cláusula de los contratos admitiere diversos sentidos, deberá entenderse en el más adecuado para que produzca plenamente sus efectos.”

**“ARTICULO 1703.- INTERPRETACION CONJUNTA DE LAS CLAUSULAS CONTRACTUALES.** Las cláusulas de los contratos deben interpretarse las unas por las otras, atribuyendo a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas.”

**“ARTICULO 1719 A.- APLICACIÓN DE LOS CONTRATOS EN EL MOMENTO DE SU CELEBRACIÓN.** En los contratos bilaterales onerosos con

**prestaciones periódicas o continuas, el consentimiento se extiende otorgado en las condiciones y circunstancias existentes en el momento de su celebración.**

De la Ley Adjetiva de la Materia:

**“ARTICULO 18.- Demanda ante órgano competente. Toda demanda debe formularse por escrito ante órgano jurisdiccional competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos de la Ley.”**

**“ARTICULO 23.- Criterios para fijar la competencia. La competencia de los tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio.”**

**“ARTICULO 24.- Prórroga de competencia. La competencia por razón de territorio es la única que se puede prorrogar, por acuerdo que conste por escrito y referido a asuntos determinados; excepto en los juicios sobre el estado civil de las personas.”**

**“ARTICULO 34.- Competencia por razón de territorio. Es órgano judicial competente por razón de territorio:**

**I.- El Juzgado de la circunscripción territorial en que el demandado tenga su domicilio, salvo que la Ley ordene otra cosa.**

*Si el demandado no tuviere domicilio fijo dentro del Estado, o fuere desconocido, será competente para conocer del*

*proceso el órgano donde esté ubicado el domicilio del actor, salvo el derecho del reo para impugnar la competencia;*

*II.- El del lugar que el demandado haya señalado para ser requerido judicialmente de pago o el convenido para el cumplimiento de la obligación. En ambas hipótesis surte el fuero para la ejecución y cumplimiento del convenio, así como para la rescisión, nulidad o cualesquiera otras pretensiones conexas;*

*III.- El de la ubicación de la cosa, tratándose de pretensiones reales sobre inmuebles o de controversias derivadas del contrato de arrendamiento de inmuebles. Si los bienes estuvieren situados en o abarcaren dos o más circunscripciones territoriales judiciales, será competente el que prevenga en el conocimiento del negocio;*

**IV.- El del domicilio del demandado, tratándose de pretensiones sobre muebles o de pretensiones personales;**

*V.- En los juicios sucesorios, el Tribunal en cuyo ámbito espacial haya tenido su último domicilio el autor de la herencia, o, en su defecto, el de la ubicación de los bienes raíces que forman el caudal hereditario; si estuvieren en varios lugares, el de aquél en que se encuentre el mayor número de bienes y a falta de domicilio el del lugar del fallecimiento del autor de la sucesión. Si éste no estuviere domiciliado en la República, será competente el Tribunal que lo fuese de acuerdo con las reglas anteriores en las hipótesis de apertura del juicio sucesorio ante Tribunales mexicanos;*

*VI.- En los concursos de acreedores, el Juzgado del domicilio del deudor;*

*VII.- En los negocios relativos a la tutela, el Tribunal de la residencia de los tutores, salvo para su designación en el que lo*

*será el del domicilio del menor o del incapaz;*

*VIII.- En los negocios para suplir el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o sobre impedimentos para contraer matrimonio el Tribunal del domicilio de los pretendientes;*

*IX.- Para los asuntos referentes al matrimonio o al divorcio, lo será el del domicilio conyugal. En caso de divorcio, si hubiere abandono o separación de hecho, será competente el órgano judicial del domicilio del demandante;*

*X.- En las controversias sobre anulación o rectificación de actas del estado civil, el Tribunal del lugar del fuero del Oficial del Registro Civil;*

*XI.- En los juicios entre socios o los derivados de una sociedad, el Juzgado del lugar donde el ente social tenga su domicilio;*

*XII.- En los litigios entre condóminos, el órgano jurisdiccional del lugar donde se encuentren los bienes comunes, o la mayor parte de ellos;*

*XIII.- En los conflictos acerca de alimentos, el del domicilio del acreedor alimentario;*

*XIV.- Salvo los casos en que la Ley disponga otra cosa, en las demandas contra una persona moral, será competente el Juzgado o Tribunal del domicilio de la persona jurídica. También lo será el del lugar en que dicha persona tenga un establecimiento o sucursal con representante facultado para comparecer en juicio, si se trata de negocios realizados por o con intervención de éstos. Para los efectos de la competencia, las sociedades sin personalidad jurídica y las asociaciones no reconocidas legalmente, se considera que tienen su domicilio en el lugar donde desarrollen sus actividades en forma continuada;*

*XV.- En las contiendas en que se debatan intereses colectivos de grupos indeterminados, ajenos a planteamientos políticos o gremiales, el Tribunal del domicilio del representante común que los legitime; y,*

**XVI.- Cuando sean varios los demandados y tuvieren diversos domicilios, será competente el órgano del domicilio que escoja el actor.”**

-El énfasis es propio de este Tribunal de Alzada-

De los numerales invocados se obtiene que se entiende por acto jurídico todo suceso que contenga una declaración o manifestación de voluntad realizada con el propósito de producir consecuencias jurídicas; que para que un acto jurídico produzca plenamente sus efectos, deberá estar integrado por elementos esenciales y de validez; que son elementos de existencia del acto jurídico, la declaración o manifestación de voluntad con la finalidad de producir consecuencias de derecho; el objeto de la manifestación o declaración volitiva, o de las consecuencias que con ella se pretenden, siempre que sean física y jurídicamente posibles; y la solemnidad en los casos regulados por este Ordenamiento; que la declaración o manifestación de voluntad puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando se manifiesta verbalmente, por **escrito** o por signos inequívocos; que supuesta la existencia del acto jurídico para que éste sea **válido** se requerirá, la capacidad en el

autor o autores del acto; la ausencia de vicios en la voluntad; que la capacidad es la idoneidad para ser sujeto de relaciones jurídicas y realizar hechos y actos jurídicos concretos; que la manifestación de voluntad en el acto jurídico sólo será válida si se exterioriza de manera libre y exenta de error, violencia, dolo o mala fe; que si los términos de un acto jurídico son claros y no dejan duda sobre la intención del autor o autores del mismo, se estará al sentido literal de sus cláusulas. Si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente del autor o autores del acto jurídico, prevalecerá ésta sobre aquéllas. Las palabras que pueden tener distintas acepciones serán entendidas en aquella que sea más acorde con la naturaleza y objeto del acto jurídico; que **cualquiera que sea la generalidad de los términos de un acto jurídico, no deberán entenderse incluidos en él estipulaciones distintas y casos o cosas diferentes de aquellos sobre los que el autor o autores del acto jurídico se propusieron comprender**. Si alguna cláusula de un acto jurídico admitiera diversos sentidos, deberá entenderse en el más adecuado para que produzca los efectos jurídicos que las partes se propusieron; que las cláusulas de los actos jurídicos deberán interpretarse de manera congruente y conjunta las unas con las otras, atribuyendo a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas. El uso o la

costumbre del país se tendrán en cuenta para interpretar las ambigüedades de los actos jurídicos, o de los términos empleados en los mismos; que la obligación es una relación jurídica que impone a una persona el deber de prestar a otra un hecho o abstención, o el de dar una cosa; que el deudor debe cumplir su obligación teniendo en cuenta no sólo lo expresamente determinado en la Ley o en el acto jurídico que le sirva de fuente, sino también todo aquello que sea conforme a la naturaleza de la deuda contraída, a la buena fe, a los usos y costumbres y a la equidad; que el acreedor puede optar, cuando la obligación no sea satisfecha voluntariamente, entre exigir el cumplimiento ejecutivo, mediante la intervención coactiva del Estado, cuando ello sea posible, o demandar el pago de los daños y perjuicios por concepto de indemnización compensatoria y moratoria según previene este Código. En las obligaciones recíprocas, ninguna de las partes incurre en mora si la otra no cumple o se allana a cumplir la obligación que sea a su cargo. Cuando el acreedor exija el cumplimiento de la obligación, puede demandar también por el pago de los daños y perjuicios moratorios; que enunciativamente se reconocen en este Código como actos jurídicos fuente de obligaciones, como actos privados, **el contrato**, la declaración unilateral de voluntad, el testamento en

la institución del legado y la adquisición en perjuicio de acreedores, gratuita y de buena fe.

Que contrato es el convenio que produce o transfiere derechos y obligaciones; que son aplicables a cada contrato, las disposiciones particulares de los mismos y en lo que fueren omisos se aplicarán las reglas de este Título. A falta de las reglas establecidas en el párrafo anterior son aplicables a los contratos las disposiciones relativas a las obligaciones, así como las inherentes a los actos jurídicos establecidos por éste Código. **Las normas legales sobre contratos son aplicables a todos los convenios y a otros actos jurídicos en todo lo que no se opongan a su naturaleza o a disposiciones particulares de la ley sobre los mismos;** que **los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento;** excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley; que la validez y el cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes; que el consentimiento puede ser expreso o tácito. Es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos. El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto

en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente. Cuando se exija la forma escrita para el contrato, los documentos relativos deben ser firmados por todas las personas a las cuales se imponga esa obligación. Si alguna de ellas no puede o no sabe firmar, lo hará otra a su ruego y en el documento se imprimirá la huella digital del interesado que no firmó; que el contrato es unilateral cuando una sola de las partes se obliga hacia la otra sin que ésta le quede obligada. **El contrato es bilateral cuando las partes se obligan recíprocamente**; que es contrato oneroso aquel en que se estipulan provechos y gravámenes recíprocos, y gratuito aquel en que el provecho es solamente para una de las partes; que **los contratantes pueden poner las cláusulas que crean convenientes**, pero las que se refieran a requisitos esenciales del contrato o sean consecuencia de su naturaleza ordinaria, se tendrán por puestas aunque no se expresen, a no ser que las segundas sean renunciadas en los casos y términos permitidos por la Ley; que **si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas.** Si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas; que si alguna cláusula de los contratos admitiere diversos sentidos, deberá entenderse en el más adecuado

para que produzca plenamente sus efectos; que las cláusulas de los contratos deben interpretarse las unas por las otras, atribuyendo a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas; que **en los contratos bilaterales onerosos con prestaciones periódicas o continuas, el consentimiento se extiende otorgado en las condiciones y circunstancias existentes en el momento de su celebración.**

Y, que toda demanda debe formularse por escrito ante órgano jurisdiccional competente. **Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos de la Ley;** que la competencia de los tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el **territorio;** que **la competencia por razón de territorio es la única que se puede prorrogar, por acuerdo que conste por escrito y referido a asuntos determinados;** excepto en los juicios sobre el estado civil de las personas; que es órgano judicial competente por razón de territorio **el Juzgado de la circunscripción territorial en que el demandado tenga su domicilio, salvo que la Ley ordene otra cosa; el del domicilio del demandado, tratándose de pretensiones sobre muebles o de pretensiones personales** y, que **cuando sean varios los demandados y tuvieren diversos domicilios, será**



**interés y garantía fiduciaria**, que celebran por una parte el ingeniero \*\*\*\*\* , a quien en lo sucesivo se le denominará “el acreditado” y, por otra parte “\*\*\*\*\*” , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* DE \*\*\*\*\* , a quien en lo sucesivo se le denominará como “el banco”, representado en ese acto por el Licenciado \*\*\*\*\* y, el contrato de fideicomiso irrevocable traslativo de dominio, de administración y de garantía, que celebran por una parte, la sociedad mercantil denominada “\*\*\*\*\*” , \*\*\*\*\* DE \*\*\*\*\* , representada como ha quedado dicho, en su carácter de fideicomitente, por otra parte “\*\*\*\*\*” , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* DE \*\*\*\*\* a quien en lo sucesivo se le denominará como “el banco” en su carácter de fideicomisario en primer lugar, representado en ese acto por la Licenciada \*\*\*\*\* en adelante “el fiduciario” y, finalmente por otra parte, el ingeniero \*\*\*\*\* , en su carácter de fideicomisario en segundo lugar y/o el acreditado, **respecto del bien inmueble identificado bajo el número \*\*\*\*\* romano del apartado de antecedentes del documento basal**, esto es, la casa número \*\*\*\*\* , ubicada en el primer \*\*\*\*\* de la torre \*\*\*\*\* , con superficie de \*\*\*\*\* metros \*\*\*\*\*

centímetros cuadrados de área de construcción y consta de estancia, comedor, cocina, tres recámaras, dos baños completos, cuarto de lavado, área de jardín privado de \*\*\*\*\* metros \*\*\*\*\* centímetros cuadrados, con el indiviso del \*\*\*\*\* punto \*\*\*\*\* por ciento, que equivale a una superficie de \*\*\*\*\* metros \*\*\*\*\* centímetros cuadrados y \*\*\*\*\* cajones de estacionamiento y, las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE en \*\*\*\*\* líneas de \*\*\*\*\* metros \*\*\*\*\* centímetros y \*\*\*\*\* metros \*\*\*\*\* centímetros, colindando con cubo de escalera y torre \*\*\*\*\*; AL ESTE en \*\*\*\*\* líneas de \*\*\*\*\* metros \*\*\*\*\* centímetros, \*\*\*\*\* metro \*\*\*\*\* centímetros, \*\*\*\*\* metros \*\*\*\*\* centímetros y \*\*\*\*\* metros \*\*\*\*\* centímetros, colindando con cajones de estacionamiento y vialidad; AL SUR, en \*\*\*\*\* líneas de \*\*\*\*\* metro \*\*\*\*\* centímetros, \*\*\*\*\* metros \*\*\*\*\* milímetros y \*\*\*\*\* metros \*\*\*\*\* milímetros, colindando con vialidad y, AL OESTE en línea quebrada de \*\*\*\*\* metros \*\*\*\*\* centímetros, \*\*\*\*\* metros \*\*\*\*\* centímetros y \*\*\*\*\* metros \*\*\*\*\* centímetros, colindando con el andador.

De dicho instrumento se observa que las partes intervinientes, **del capítulo tercero, atinente al contrato de fideicomiso irrevocable traslativo de dominio, administración y garantía, apartado cláusulas generales no financieras; cláusula décima denominada jurisdicción**, se advierte que se pactó: *“(...) Para todo lo relacionado con el cumplimiento y la interpretación del presente instrumento, **las partes** expresamente convienen en someterse a las leyes y Tribunales ubicados en la Ciudad de México, Distrito Federal, o a la del lugar en donde se encuentre el inmueble **a elección de “EL BANCO y/o el Fideicomisario en Primer Lugar”, por lo “EL ACREDITADO y/o el Fideicomisario en Segundo Lugar”, renuncia a la aplicación de cualquier otra Ley o la jurisdicción de cualquier otro tribunal que en razón de su domicilio presente o futuro, o que por cualquier otra causa, pudiese corresponderle.”***

**Por tanto**, los términos del contrato base de la acción, son claros, diáfanos, expresos y no dejan duda **sobre la intención de los contratantes**, atinentes a que la jurisdicción surte en favor de los Tribunales ubicados en la ciudad de México o a la del lugar en donde se encuentre el inmueble **a elección** del “BANCO y/o el Fideicomisario en Primer Lugar”, por lo que “EL ACREDITADO y/o el Fideicomisario en Segundo Lugar”, **renuncia** a la

aplicación de cualquier otra Ley o la jurisdicción de cualquier otro tribunal **que en razón de su domicilio presente o futuro, o que por cualquier otra causa, pudiere corresponderle; es decir**, al pactarse en el documento basal la jurisdicción del juzgador respectivo -ciudad de México- se entiende que las controversias que se deriven de los actos jurídicos consignados en el instrumento \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*), volumen \*\*\*\*\* , página \*\*\*\*\* , volumen \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , de \*\*\*\*\* de junio de \*\*\*\*\* , las mismas se desahogarán ante los órganos judiciales de la ciudad de México, dado que, **la competencia territorial es prorrogable por consentimiento de las partes, ello, de conformidad con lo dispuesto por el Código Civil en vigor en sus numerales 19, 20, 21, 22, 24, 25, 26, 55, 56, 57, 1256, 1257, 1265, fracción I, 1669, 1670, 1671, 1672, 1673, 1687, 1688, 1692, 1700, 1702, 1703, 1719-A en correlación con la Ley Adjetiva de la Materia en su ordinal 24.**

Al respecto y en lo substancial, sirve de sustento, el criterio emitido por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Primera Parte, Octava Época, Registro digital: 207072, Tesis Aislada, Materia(s): Civil, Tesis: CIII/90, Página: 145. **“COMPETENCIA CIVIL.**

**LA TIENE EL JUEZ ANTE QUIEN SE PRESENTE  
LA DEMANDA EN JUICIO ORDINARIO, SI ES  
UNO DE LOS CONVENIDOS OPTATIVAMENTE.**

*No puede estimarse incompetente el juez ante quien se presente la demanda en juicio ordinario civil, si en el contrato se fijó optativamente la competencia territorial, y en ese documento se pactó que en el territorio donde ejerce jurisdicción el juez respectivo podrían dirimirse las controversias que derivaran del mismo contrato, toda vez que la competencia territorial es prorrogable por consentimiento de las partes, expreso o tácito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Código Federal de Procedimientos Civiles.*

**Por consiguiente, deviene fundada la excepción de incompetencia por declinatoria por razón de territorio, opuesta por la parte demandada APODERADO LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\***

**\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***

**\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; lo anterior es así, porque si bien, la Ley Adjetiva de la Materia establece que es órgano judicial competente por razón de territorio el Juzgado de la circunscripción territorial en que el demandado tenga su domicilio, salvo que la Ley ordene otra cosa; el del domicilio del demandado, tratándose de pretensiones sobre muebles o de pretensiones personales y, que cuando sean varios**

los demandados y tuvieren diversos domicilios, será competente el órgano del domicilio que escoja el actor; **también lo es que, dicha regla general cede al actualizarse una hipótesis de excepción atinente al principio de rige en materia de contratos *res inter alios acta*; ello de conformidad a lo que expresamente se obligaron las partes contratantes en el instrumento \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*), volumen \*\*\*\*\* , página \*\*\*\*\* , volumen \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de dos mil \*\*\*\*\* , capítulo \*\*\*\*\* , atinente al contrato de fideicomiso irrevocable traslativo de dominio, administración y garantía, apartado cláusulas generales no financieras; cláusula décima denominada jurisdicción, por haber pactado libremente y, consentido en las obligaciones, acciones y, competencia expresamente estipuladas; amén de que, de los documentos que anexa el propio promovente a su escrito inicial de demanda, con meridiana claridad se observa la documental pública consistente en la resolución definitiva de fecha dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, del índice del Juzgado Décimo Noveno de lo Civil de la ciudad de México, relativo al procedimiento judicial de ejecución de garantía otorgada mediante fideicomiso de garantía, promovido por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , S.A., \*\*\*\*\* DE \*\*\*\*\***

\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , con la comparecencia  
del tercero llamado a juicio \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , dentro de los autos del  
expediente número 764/2016; que si bien en  
dicho juicio se ejerció una pretensión distinta<sup>3</sup> a  
la que se dilucida en el presente; también lo es  
que, ambas acciones recaen sobre el mismo bien  
inmueble materia de litigio y se refieren al mismo  
contrato de fideicomiso irrevocable traslativo de  
dominio, administración y garantía; siendo este  
otro dato más, para robustecer lo fundado de la  
excepción planteada, en razón de que, con dicha  
documental pública, cuyo valor probatorio es  
pleno de conformidad al Código Procesal Civil en  
sus ordinales 437, fracción VII, 490 y 491<sup>4</sup> por

---

<sup>3</sup> Entrega de la posesión del bien inmueble fideicomitido.  
Consultable a fojas veintinueve y treinta del testimonio civil.

<sup>4</sup> **ARTICULO 437.- Documentos públicos.** Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar. La calidad de auténticos y públicos se podrá demostrar además por la existencia regular en los documentos, de sellos, firmas, u otros signos exteriores, que en su caso, prevengan las leyes. Por tanto, son documentos públicos:

**VII.- Las actuaciones judiciales de toda especie.**

**ARTICULO 490.- Sistema de valoración de la sana crítica.** Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo

**haber sido expedida por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley y, porque con la misma se demuestra que el ahora actor \*\*\*\*\* , se sometió en aquel procedimiento a la jurisdicción de ciudad de México.**

Al respecto cobra aplicación en lo **substantial**, el contenido de los siguientes criterios:

**“JUICIO ESPECIAL DE FIANZAS. DEBIDO AL PRINCIPIO RES INTER ALIOS ACTA, LA EXISTENCIA DE UN ACUERDO ARBITRAL ENTRE LA FIADA Y LA BENEFICIARIA NO PUEDE SER INVOCADA POR LA AFIANZADORA COMO UNA EXCEPCIÓN PARA NO PROCEDER AL PAGO EXIGIDO.** La existencia de un acuerdo arbitral entre la fiada y la beneficiaria no constituye una razón válida para considerar que el juicio especial en que se reclame el pago de la fianza es improcedente por no haberse agotado el arbitraje.

---

caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

**ARTICULO 491.- Valor probatorio pleno de los documentos públicos.** Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

Ello es así, porque dicho acuerdo se estableció en el contrato principal, no en el de fianza, razón por la que sus efectos no pueden extenderse a terceros, ni a un contrato accesorio; es decir, no puede afectar a los no signatarios –como en el caso lo sería la afianzadora–. En efecto, un tercero no puede ser afectado por el convenio arbitral, **por influjo del efecto relativo de los contratos, conocido también como res inter alios acta, en virtud del cual se entiende que este contrato es inoponible a terceros. Tanto el derivado del common law –doctrina del privity of contract– como el emanado del civil law (tradición romano germánica, a la que pertenece nuestro derecho), parten de un mismo significado: un tercero no puede adquirir derechos y ejercitar acciones derivadas de un contrato del que no es parte, al mismo tiempo que es imposible que puedan imponérsele obligaciones a una persona que no ha consentido en ello.** Y, aunque existen casos en los que debido a una conexidad contractual relevante se han establecido excepciones a esa regla, ninguna de ellas aplica para la afianzadora, respecto del establecimiento en el contrato principal, de un acuerdo arbitral. A consecuencia de este principio, no resulta válido afirmar que lo que la fiada y la beneficiaria pactaron respecto de la forma en que resolverían sus diferencias, esto es, que se someterían al arbitraje, pueda ser alegado por la

afianzadora –vía excepción– como una manera de evadir o postergar el pago de la fianza pues, para empezar, si bien el artículo 280, fracción VIII, de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, le permite oponer todas las excepciones que sean "inherentes a la obligación principal", es manifiesto que la existencia de un acuerdo arbitral en el contrato principal no da lugar a una excepción de esa clase, porque no incide en la "obligación principal", sino, en su caso, a una cuestión de índole instrumental que tendría que ver con la competencia del órgano judicial que recibiera la demanda instada por una de las partes del contrato principal.<sup>5</sup>

**“RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL EXIGIDA A UN TERCERO LLAMADO A JUICIO. NO PUEDE EXCEPCIONARSE OPONIENDO CUESTIONES DERIVADAS DE ACTOS JURÍDICOS EN CUYA CELEBRACIÓN NO INTERVINO DIRECTAMENTE. Cuando la responsabilidad que se pretende atribuir a una persona, en su calidad de tercera llamada a juicio, deriva de una causa eficiente ajena a una específica relación contractual, por no haber sido parte en los actos jurídicos base de la acción, es decir, cuando el motivo determinante**

---

<sup>5</sup> Época: Décima Época, Registro: 2020981, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo III, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C.374 C (10a.), Página: 2418.

de la pretensión intentada en el juicio de origen no encuentra sustento en los contratos que constituyeron la materia de la controversia entre las partes, actora y demandada, sino en una causa extracontractual, no pueden válidamente proponerse, como razones para evidenciar la inconstitucionalidad de la sentencia reclamada y, con ello, evadir la responsabilidad atribuída, perspectivas derivadas de esos actos jurídicos a los que resulta formalmente ajena. Esto es, si dicha persona no fue parte formal en ninguno de los contratos base de la acción y, por ello, la causa eficiente de la acción intentada se sustentó en el incumplimiento que se atribuyó al contenido obligacional pactado en esos actos jurídicos, resulta claro que una persona ajena a los mismos, en tanto no los suscribió directamente, no puede sostener su esquema defensivo, en el contenido y alcances jurídicos que puedan tener entre las partes que sí los firmaron a través de sus representantes. Así se considera, porque los actos jurídicos tienen como fin inmediato establecer entre las partes relaciones jurídicas y ello implica que todos esos actos producen las consecuencias previstas en la ley, a favor o en contra de personas determinadas. Por ello, el contrato es una fuente de obligaciones entre las partes que los conciben y les dan vida; de ahí que ese contenido obligacional concierne a las

**personas que le han dado entidad al acto, es decir, a los autores, tratándose de actos jurídicos unilaterales, o a las partes, si se trata de uno bilateral. Por tanto, quien no es actor ni parte en el contrato, tiene la calidad de tercero al mismo, y conforme al principio res inter alios acta, los contratos sólo pueden generar efectos, es decir, obligaciones y derechos, en relación con las partes, no respecto de terceros que no intervinieron en su celebración; de ahí que sus efectos no pueden beneficiar ni perjudicar a quien no intervino de manera expresa en su contenido obligacional.** Esto es, si el motivo determinante de la responsabilidad civil que se atribuye a la quejosa deriva de causas extracontractuales, no es en los contratos donde se debe sustentar la visión que conduzca a determinar la inviabilidad de lo así pretendido<sup>6</sup>.”

**“CONTRATOS. Es un principio establecido por los contratos sólo obligan a los contratantes, y,**

---

<sup>6</sup> Época: Décima Época, Registro: 2004316, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 3, Materia(s): Civil, Tesis: I.5o.C.56 C (10a.), Página: 1722.

por tanto, para terceros pueden considerarse como res inter alios acta<sup>7</sup>.”

**Por lo que**, al resultar **fundada** la excepción de incompetencia por declinatoria por razón de territorio planteada por la parte demandada APODERADO LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* DE \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , lo procedente es declarar incompetente a la Juez Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del estado, para conocer del presente juicio ordinario civil sobre nulidad absoluta, revocación o cancelación de la escritura pública \*\*\*\*\*  
(\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* ) de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de dos mil \*\*\*\*\*; pago de la reparación del daño e indemnización de los daños y perjuicios; la devolución de todos y cada uno de los pagos realizados; pago de intereses al tipo legal y, gastos y costas, promovido por \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , en contra de NOTARIO PÚBLICO NÚMERO \*\*\*\*\* DE LA \*\*\*\*\* DEMARCACIÓN NOTARIAL DEL ESTADO DE \*\*\*\*\* , LICENCIADO \*\*\*\*\*

---

<sup>7</sup> Quinta Época, Registro digital: 364640, Instancia: Tercera Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXVIII, Materia(s): Civil, Página: 1831.

\*\*\*\*\*. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
, \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* ,  
\*\*\*\*\* DE \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* DE \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

por conducto de quien sus derechos represente y,  
COMO TERCERO LLAMADO A JUICIO \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , por las razones y  
consideraciones señaladas.

Por tanto, en términos de lo que establece el  
Código Procesal Civil vigente para el estado en los  
artículos 28 y 47<sup>8</sup>, se ordena al Juez de la causa  
remitir copias certificadas o los autos originales –en  
caso de que se haya actuado en dichas constancias-

---

<sup>8</sup> **ARTICULO 28.- Nulidad de lo actuado ante órgano incompetente.** Es nulo lo actuado ante Juzgado o Tribunal que fuere declarado incompetente, salvo:

- I.- Lo diligenciado ante un órgano que el actor y el demandado estimen competente, hasta que el Juzgador de oficio se inhiba del conocimiento del negocio, siendo indispensable que exprese en su resolución los fundamentos legales en que se apoye;
- II.- Cuando la incompetencia sea por razón del territorio y convengan las partes del pleito principal en su validez;
- III.- Si se trata de incompetencia sobrevenida. En este caso la nulidad sólo opera a partir del momento en que sobreviene la falta de competencia;
- IV.- En los casos de actuaciones probatorias que sean lícitas, pueden tomarse como válidas en otro juicio; y,
- V.- En los casos de incompetencia por declinatoria, la demanda y la contestación se tendrán por presentadas ante el órgano, que una vez resuelta se estime competente;** y el embargo practicado quedará subsistente y válido.

La nulidad a que se refiere este artículo es de pleno derecho y, por tanto, no requiere declaración judicial, sino en los casos expresos que este Código así lo disponga. Los tribunales declarados competentes harán que las cosas se restituyan al estado que tenían antes de practicarse las actuaciones nulas.

**ARTICULO 47.- Nulidad de lo actuado ante el Tribunal declarado incompetente.** El órgano superior, al resolver la cuestión de competencia, declarará nulo lo actuado ante el juzgado incompetente, con las salvedades que previene el Artículo 28 de este Código.

TOCA CIVIL: 1093/2019-18  
EXPEDIENTE: 432/2018-1  
JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE  
NULIDAD ABSOLUTA, REVOCACIÓN O  
CANCELACIÓN DE ESCRITURA PÚBLICA  
EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA  
POR DECLINATORIA POR RAZÓN DE TERRITORIO  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA

Página 36 de 39

de todo lo actuado en el expediente del que se deriva la cuestión competencial que se resuelve, al Juez que por cuestión de turno le corresponda conocer en la ciudad de México.

En consecuencia, se declara **nulo** todo lo actuado dentro del expediente civil 432/2018-1, del índice del Juzgado Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del estado, con **excepción** del escrito inicial de demanda y, contestaciones a la misma.

La Juez *A quo* proveerá lo que en Derecho proceda a efecto de dar cabal y exacto cumplimiento a lo ordenado en la presente determinación.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14, 16, 17; Código Civil en vigor en sus numerales 19, 20, 21, 22, 24, 25, 26, 55, 56, 57, 1256, 1257, 1265, fracción I, 1669, 1670, 1671, 1672, 1673, 1687, 1688, 1692, 1700, 1702, 1703, 1719-A; Código Procesal Civil en vigor en sus ordinales 18, 23, 24, 28, 34, 43, 47, 437, fracción VII, 490, 491 y demás relativos y aplicables, es de resolverse, y se.-

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Es **fundada** la excepción de incompetencia por declinatoria que por razón de territorio hizo valer la parte demandada APODERADO LEGAL DE LA PERSONA MORAL

DENOMINADA \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* DE \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , en el juicio ordinario civil sobre nulidad  
absoluta, revocación o cancelación de la escritura  
pública \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*) de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de dos  
mil \*\*\*\*\*; pago de la reparación del daño e  
indemnización de los daños y perjuicios; la  
devolución de todos y cada uno de los pagos  
realizados; pago de intereses al tipo legal y, gastos  
y costas dentro del expediente civil número  
432/2018-1.

**SEGUNDO.** En virtud de las consideraciones  
que han quedado asentadas en el cuerpo del  
presente fallo, se declara legalmente incompetente  
para conocer y resolver el presente juicio ordinario  
civil sobre nulidad absoluta, revocación o  
cancelación de la escritura pública \*\*\*\*\*  
(\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*)  
de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de dos mil \*\*\*\*\*; pago  
de la reparación del daño e indemnización de los  
daños y perjuicios; la devolución de todos y cada uno  
de los pagos realizados; pago de intereses al tipo  
legal y, gastos y costas, a la Juez Civil de Primera  
Instancia del Octavo Distrito Judicial del estado.

**TERCERO.** Se ordena a la Juez Civil de  
Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del  
estado, remitir copias certificadas o los autos  
originales -en caso de que se haya actuado en



ordenado por auto de fecha doce de febrero de dos mil veinte<sup>9</sup>.

**SÉPTIMO.** Notifíquese personalmente a \*\*\*\*\* y, cúmplase.

**A S I** por unanimidad resuelven y firman los Magistrados integrantes de la Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del estado, **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA** Presidente y ponente en el presente asunto, **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALA** y **MANUEL DÍAZ CARBAJAL** integrantes; quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos **NIDIYARE OCAMPO LUQUE**, quien autoriza y da fe.-

LAS FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN QUE  
SE EMITE EN EL TOCA CIVIL: 1093/2019-18.  
EXPEDIENTE: 432/2018-1.  
JEEF/CHRH

---

<sup>9</sup> Visible a foja veintiséis del toca civil en que se actúa.